

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo		
Demandante	John Edgar Donado Contreras		
Demandado	Guillermo Vallejo Vallejo		
Radicado	05001-31-03-008-2023-00060-00		
Instancia	Primera		
Asunto	Interlocutorio No. 100		
Tipo Egreso	Deniega mandamiento de pago		
Con Sentencia		Sin Sentencia	X

ANTECEDENTES

La parte demandante, deprecó que se libraré orden de apremio en contra de la persona identificada en el epígrafe, por "TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA (sic) Y UN MIL PESOS M/L (\$375.561.000", cuya base de recaudo lo constituye el pagaré No. 023 del 08 de mayo de 2020, el cual se aporta con el escrito de demanda.

De entrada, conviene señalar que al arribo del instrumento base de ejecución, se observa que el mismo no cumple con la virtualidad de ser claro, ni expreso que conlleve a librar mandamiento de pago, por las razones que pasan a exponerse.

CONSIDERACIONES

La acción de cobro compulsivo se caracteriza esencialmente por la certeza del derecho sustancial pretendido, al efecto, el art. 422 del C. General del Proceso, establece que: "(...) pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras** y

exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)” (subrayado y negrilla ajeno al texto), luego se trata de una prestación **calificada**, que se colige sin realizar mayores inferencias o disquisiciones

Entonces cuando el Juez emite una orden de apremio debe estar convencido que el sujeto pasivo de aquélla está obligado a realizar lo que el extremo actor reclama, a tal punto que el título base de la ejecución y los documentos que con él lleguen a formar una unidad jurídica, por sí solos permitan determinar de qué se trata y sus condiciones. No en vano, ante el silencio del ejecutado frente a los supuestos fácticos esbozados en la demanda, el ordenamiento adjetivo citado, reiterando una norma anterior, prevé que debe continuarse con la ejecución y la respectiva venta en pública subasta de sus bienes¹.

De esa suerte, como lo señala DE LA PLAZA, citado por HERNANDO MORALES MOLINA, “(...) en el proceso de ejecución las pretensiones del actor han de fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica”².

Ahora, para estimar bien estructurado un título, deben cumplirse unos requisitos necesarios y proceder con ello a librar mandamiento de pago, elementos que son de forma y de fondo.

Los requisitos de forma:

¹ Cfr. Inciso 2° del artículo 440 del C. General del Proceso.

² Cfr. MORALES Molina, Hernando, “Curso de Derecho Procesal Civil”, Parte Especial, 6ª Edición, Pág. 142.

Hacen referencia a que la obligación provenga del deudor, esté a favor del acreedor y consten en documento que constituya plena prueba contra aquel.

Los requisitos de fondo:

De otro lado, los requisitos de fondo del título, hacen alusión a que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Para una definición de los citados requisitos, se cita providencia del Tribunal Superior de Cundinamarca, de fecha 19 de marzo de 2004, M.P. Myriam Ávila de Ardila, que los define así:

"La obligación debe ser clara:

Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo.

Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.

Conforme a lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto.

La obligación debe ser expresa:

El documento presentado como título ejecutivo debe contener expresamente el objeto de la obligación, los términos y condiciones estipuladas y las partes vinculadas. En consecuencia

no son válidas las obligaciones implícitas ni las expresiones meramente indicativas o representativas de la existencia y características de la obligación.

La obligación debe ser exigible:

La exigibilidad se presenta cuando se puede demandar válidamente el cumplimiento de la obligación al deudor. Dos hechos la impiden: el plazo y la condición.

El plazo es la época que se fija para la satisfacción de la obligación y antes de su vencimiento no puede exigirse su cumplimiento; este es futuro y cierto.

La condición es un hecho futuro e incierto que suspende el cumplimiento de la obligación hasta que se produzca su advenimiento.”

Del caso concreto:

En el caso *sub examine* pretende el demandante que se libere el mandamiento de pago con base en el pagaré No. 023 de mayo 08 de 2020 por la suma de Trescientos setenta y cinco millones quinientos sesenta y un mil pesos (\$375.561.000).

A la lectura del documento cartular que sirve de base a la ejecución, se observa que el mismo no cumple con los requisitos de fondo de ser claro, expreso y exigible, por cuanto en el numeral primero, se indica que el señor Guillermo Vallejo Vallejo se obliga a pagar al señor Álvaro Andrés Castro Arias, la suma de *“Trescientos setenta y cinco millones quin (ilegible) (\$375.561.000) pesos moneda legal Colombiana”* y luego en el numeral sexto, expresamente se indica que *“El acreedor*

*extiende y acepta este pagaré sobre el valor equivalente a la suma de Cien Mil dólares americanos (USD\$100.000,00) tasados a la TRM del día del vencimiento pactado, o sea el día **13 del mes de agosto del año 2020**" pagaré que fue signado el 13 de mayo de 2020.*

Pues bien, el instrumento no cumple con el requisito de claridad, por cuanto, de su redacción no se extrae un contenido y alcance de forma lógica, racional y evidente, de tal manera que se determine con precisión y exactitud el monto de la obligación.

Siendo entonces, términos equívocos, existiendo incertidumbre sobre la cuantía, como relación ambigua, confusa sin que pueda ser ejecutada por la vía de apremio, pues se hace referencia a pesos colombianos y seguidamente a dólares americanos tasados al TRM de la fecha del vencimiento; es más, tan es confuso el asunto que, si bien en la pretensión primera se solicita librar mandamiento de pago por la suma contenida en pesos Colombianos en cantidad de \$375.561.000, el poder otorgado es para llevar a cabo proceso ejecutivo por valor de Cien mil dólares americanos (USD 100.000,00).

Conforme a lo anterior, no emerge la claridad exclusivamente del título, es decir, que el título no es inteligible, explícito, preciso y exacto.

Tampoco puede aducirse que el título es expreso, porque no contiene expresamente el objeto de la obligación, sin que sean válidas las obligaciones implícitas ni las expresiones meramente indicativas o "representativas" de la existencia y características de la obligación, puesto que no se determina la cuantía del asunto para el momento en que se adquiere la misma (13 de

mayo de 2020), pues se indica que se adeudan USD 100.000 al TRM del día del vencimiento pactado que es el 13 de agosto de 2020, sin que para la fecha en que se asume la exigencia se pueda establecer a ciencia cierta el monto o cuantía del compromiso.

Bajo esta óptica, la documental aportada en sí misma no constituye título ejecutivo que permita iniciar una ejecución forzosa pues no cumple con los presupuestos de ser claro, ni expreso.

De acuerdo con lo discurrido, se DENEGARÁ mandamiento de pago, sin que haya lugar a condenar en costas, en razón que aún no se ha trabado la *litis*.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por **JOHN EDGAR DONADO CONTRERAS** en contra de **GUILLERMO VALLEJO VALLEJO**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SIN condena en costas.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado DAGOBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ, con T.P. No. 145.725 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

CUARTO: Una vez alcance ejecutoria la presente decisión se ordena el archivo del expediente previa desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by 'A', 'G', and 'H' in a cursive script.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ